



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO N.º 1152

Palmira, Valle del Cauca, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Hipotecaria
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00476-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Lubian Ruiz Rosero, Diana Carolina Erdellan Guilezan

En atención a la solicitud allegada el 22 de abril de 2021 y teniendo en cuenta que dentro del plenario existe prueba del pago de la suma de \$ 3.270.351 en que incurrió el rematante CRISTIAN ANDRÉS MONCADA ORTÍZ por concepto de impuesto predial, servicios de agua, energía y gas del inmueble adjudicado a él en diligencia de remate realizada el día 26 de marzo de 2021, se ordena la devolución de dicho valor de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo del auto No. 0819 del 13 de abril del mismo año.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se dispone el fraccionamiento del título judicial No. 469400000417941 del 25 de mayo de 2021 por valor de \$6.557.000, suma que fue reservada por éste despacho para los pagos en los que incurra el rematante, uno por la suma de \$ 3.270.351 que le corresponde al adjudicatario CRISTIAN ANDRÉS MONCADA ORTÍZ por concepto de pago de impuesto predial, servicios de agua, energía y gas del bien rematado y otro, por valor de \$3.286.649.

En virtud de ello, líbrese la comunicación respectiva al señor gerente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para su fraccionamiento.

Ahora, previo el despacho pronunciarse frente a los gastos acreditados por el adjudicatario con el escrito allegado el 9 de junio de 2021, se requiere al Secuestre ORLANDO VERGARA ROJAS para que dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, allegue la constancia de entrega del bien inmueble rematado al señor CRISTIAN ANDRÉS MONCADA ORTÍZ y rinda cuentas comprobadas de la administración del bien.

Por Secretaria líbrese la correspondiente comunicación.

De otra parte, se NIEGA la devolución de los valores cancelados por concepto de estación de peaje y de servicio de gasolina, toda vez que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P. la suma reservada sólo es para devolver lo cancelado por impuestos, servicios públicos y cuotas de administración por tratarse de un bien inmueble.

Una vez se aclare el valor a devolver al rematante de la suma reservada, el despacho se pronunciara frente a la liquidación del crédito allegada por la entidad demandante, lo anterior, a efectos de imputar a la misma el producto del remate.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA
MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado No. 042 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **11 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c949d39a2451e2b7f265413aa8ae1a69b35faa1c16ba15f0ed781609c666e425**

Documento generado en 10/06/2021 03:21:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**